

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0563/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **GXXX**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEXI DE RODRÍGUEZ**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública al Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, misma que fue asignada con el número de folio al rubro señalado.

**II.** Con fecha dos de mayo del presente año, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de quince de mayo del dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0563/2024**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** Por proveído de fecha veintiuno de mayo del dos mil veinticuatro; se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como

las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo al recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del correo electrónico y no anunció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; en consecuencia, se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio alguno. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VII.** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió:

*"1. Cabildo o documento análogo donde haga constar el horario laboral del Ayuntamiento.*

*2. Cargo y sueldo neto actual de los CC. Lisandro Aristides Campos Córdova, Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Arely Ibáñez Peralta, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Raúl Edgar Solís Martínez, Luis Fernando Mota Flores, Melquiades Ramon Contreras.*

*3. En caso de haber renunciado al cargo o solicitada licencia temporal, los CC. Lisandro Aristides Campos Córdova, Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Arely Ibáñez Peralta, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Raúl Edgar Solís Martínez, Luis Fernando Mota Flores, Melquiades Ramon Contreras, adjuntar renuncia al cargo y cabildo de aprobación.*

*4. Del punto 3, adjuntar documentación que haga constar la entrega recepción del área donde fungieron como titulares, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.*

5. En caso de aplicar el punto 3, adjuntar cabildo y/o nombramientos de las personas titulares que ocupan actualmente el cargo, de las personas que renunciaron a ese cargo.”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“...Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre solicitante y el Sujeto Obligado, quien se pronuncian por este sujeto obligado y emitieron la respuesta siguiente:

1.- Se comparte liga de acceso al documento Cabildo o documento análogo donde haga constar el horario laboral del Ayuntamiento:

[https://drive.google.com/file/d/1UFR\\_TZTTXRHmf\\_yFvVs8IGVAiqI2iS5/view](https://drive.google.com/file/d/1UFR_TZTTXRHmf_yFvVs8IGVAiqI2iS5/view)

2.- El sueldo neto actual del C. Lisandro Aristides Campos Córdova es de \$15,000.00 cuyo cargo es Presidente Municipal y Raúl Edgar Solís Martínez su sueldo neto actual es de 15,000 y cuyo cargo es Regidor de Gobernación, asimismo se comenta que los C.C. Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Luis Fernando Mota Flores y Melquiades Ramón Contreras ya no laboran en el Ayuntamiento, por lo que no existe información de cargo y sueldo actual, en relación con .... no existe o existió en la plantilla de personal.

3.- Se comparte link de las renunciaciones y cabildo de aprobación de los CC. Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Luis Fernando Mota Flores y Melquiades Ramón Contreras.

a) <https://drive.google.com/file/d/1CWbxmGcngLVqdSS3NPI23fKdNHFERws5/view>

b) [https://drive.google.com/file/d/1hFefGSNLsCv-K5zvgWoORhq7J-ZBHf\\_d/view](https://drive.google.com/file/d/1hFefGSNLsCv-K5zvgWoORhq7J-ZBHf_d/view)

c) <https://drive.google.com/file/d/1iZp3U2Rq4v19WGrBDxuXMlpGUrK1iyQI/view>

d) <https://drive.google.com/file/d/10rGq-6l1hW3MxtgLNemZqug0RUWvDsCL/view>

e) [https://drive.google.com/file/d/1RXutrKZbly4pZ24hBeeajzmd\\_AJAn-ZM/view](https://drive.google.com/file/d/1RXutrKZbly4pZ24hBeeajzmd_AJAn-ZM/view)

f) <https://drive.google.com/file/d/1-cQj4SitrQkPz1MkJaYe31NdWhusQmum/view>

g) [https://drive.google.com/file/d/17ZBeOCR8\\_urOTMfovOjEV9zmvsQPazz3/view](https://drive.google.com/file/d/17ZBeOCR8_urOTMfovOjEV9zmvsQPazz3/view)

4.- Del punto 3, adjuntar documentación que haga constar la entrega recepción del área donde fungieron como titulares, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación a este punto con fundamento en el artículo 123, fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se considera como información reservada puesto que sigue en procedimiento de deslinde de responsabilidades.”

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez.  
**Solicitud Folio:** 210442224000009  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0563/2024.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

**"No informa respecto al procedimiento de entrega-recepción de acuerdo a lo señalado en los artículos 3 y 4 de la Ley que establece los procedimientos de entrega-recepción en los poderes públicos, ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos y públicos paraestatales de la administración pública del estado de Puebla."**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo que a continuación se indica:

**"...Por lo que, para dar agilidad a la contestación de la solicitud, se pidió al Comité de Transparencia que se ordene al área agilizar el trámite para poner la información a disposición del solicitante, por lo que resolvió reservar la información en lo que se termina el procedimiento de entrega-recepción con fundamento en el artículo 123 fracciones VII y VIII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla..."**

Y adjuntó dos actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fechas veintitrés y veintisiete de mayo del presente año, siendo:

EN EL MUNICIPIO TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DIA 27 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS, UBICADA EN PORTAL HIDALGO No. 1 COL. CENTRO, TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA, PLANTA ALTA, CONFORME LA RESPECTIVA CONVOCATORIA, PARA CELEBRAR LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO II, ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; LA C. IRIS IVETT LOBATO CRUZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ, DA INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

En uso de la palabra, el Presidente del Comité de Transparencia, atentamente da la bienvenida a los presentes y hace de conocimiento a los asistentes que, tal y como se dio a conocer en la convocatoria, la presente sesión se desarrollará bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I. Pase de lista y declaración de quórum legal.
- II. Discusión y, en su caso, aprobación de la **"RESOLUCIÓN A LA CONTESTACIÓN DEL OFICIO DIRIGIDO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD NO. 210442224000009, DERIVADO DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DE FECHA 23 DE MAYO DE 2024"**.
- III. Asuntos generales
- VI. Cierre de la Sesión

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA**

En uso de la palabra la C. Iris Ivett Lobato Cruz, Presidenta del Comité de Transparencia procede a realizar el pase de lista de asistencia, haciendo constar la presencia de las siguientes personas:

- C. Alejandro Méza Toscano, Secretario del comité de Transparencia,  
C. Marisol Guevara Méndez, Vocal del comité de Transparencia.

**INVITADOS**

- C. Lucero Cruz Victoria Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, la C. Iris Ivett Lobato Cruz, Presidenta del Comité de Transparencia, da cuenta que existe el quórum legal para sesionar y desarrollar la presente sesión, así mismo informa que las personas que se encuentran como invitadas de esta sesión, están presentes con el fin de disipar dudas que se presenten durante la revisión de los documentos presentados, y a quienes se les reitera que tendrán derecho de voz, pero no de voto.

**SEGUNDO PUNTO ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra, la C. Lucero Cruz Victoria, Titular de la Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracciones IV, V, XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, suscribe en este acto y pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar la **"RESOLUCIÓN A LA CONTESTACIÓN DEL OFICIO DIRIGIDO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD NO. 210442224000009, DERIVADO DE LA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DE FECHA 23 DE MAYO DE 2024"**, para lo cual expone:

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, 13 fracción IV, 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio a la Contraloría Municipal, la información, por ser la Unidad Administrativa que de acuerdo con sus facultades y funciones es competente para dar contestación.

Derivado de lo anterior, el titular de la Contraloría Municipal respondió a la Unidad de Transparencia la información solicitada, a través de un Informe Justificado expone lo siguiente:

*"Con fecha de 27 de mayo de dos mil veinticuatro, y Yo la que suscribe C. Libet Victoria Tobón, Contralor Municipal del Municipio de Tepexi de Rodríguez, Puebla, con las facultades que me confiere los artículos 158 y 169 la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla, hago de su conocimiento que en relación a la contestación del oficio dirigido a la Contraloría Municipal en relación a la solicitud No. 210442224000009 y que deriva en el Recurso de Revisión RR-0563/2024, misma que se dió por respondida el día 02 de mayo de 2024, con oficio dirigido al Titular de Transparencia, en el cual Informe en el punto 4 se contestó de la siguiente manera: "Del punto 3, adjuntar documentación que haga constar la entrega recepción del área donde fungieron como titulares, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación a este punto con fundamento en el artículo 123, fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se considera como información reservada puesto que sigue en procedimiento de deslinde de responsabilidades.", por lo que Informe que la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales De La Administración Pública Del Estado De Puebla en su artículo 14 establece que la verificación y validación del contenido en los anexos del acta, deberá ser llevada a cabo por la o el servidor público entrante en un término no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que haya concluido el Acto de Entrega-Recepción, por lo que dicho acto se inicia a partir del día 05 de marzo de 2024 y concluye el día 17 de abril de 2024, no obstante derivado de la revisión resultaron dos solicitudes de objeción que tendrán que ser solventadas, por lo que en ese sentido se toma en cuenta que la información aún está en proceso de revisión y solventación, como lo fundamenta con el artículo*

**123 fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

*Por lo que solicito al H. Comité de Transparencia tome como reserva de la información solicitada a esta unidad administrativa y omita una resolución favorable en relación a la solicitud de información No. 210442224000009 con fecha de 03 de abril de 2024".*

Acto continuo y una vez expuesto lo anterior, el Comité de Transparencia presbíto HABILIS de la propuesta que es materia del presente punto de la orden del día, procedieron a su APROBACIÓN correspondiente, por lo que una vez que emitieron su respectivo voto se hace constar que se tienen: 3 votos a favor, 0 votos en contra, y 0 abstenciones; por tal motivo se informa que se APRUEBA la propuesta presentada por unanimidad de voto.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto se emite la siguiente:

**PRIMERO. - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTÓ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**SEGUNDO. - SE ACEPTA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO. - EN CONSECUENCIA, SE PREVIENE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN DEL PUNTO 4 DE LA SOLICITUD NO. 210442224000009.**

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO. - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTÓ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez.  
 Solicitud Folio: 210442224000009  
 Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
 Expediente: RR-0563/2024.

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia pregunta a los Integrantes del Comité de Transparencia, si hay algún punto que deseen hacer de conocimiento o expresar en este momento, por lo que, ante la negativa de éstos procedió al:

**CIERRE DE LA SESIÓN**

En uso de la palabra la C. Iris Ivett Lobato Cruz Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta: agotada la discusión de los temas enlistados en la orden del día, declara el cierre de la presente sesión del Comité de Transparencia con los acuerdos tomados en el desarrollo de la misma, siendo las 14:00 horas con 20 minutos del día de su inicio.

EN EL MUNICIPIO TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA, SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 23 DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, REUNIDOS EN LA SALA DE JUNTAS, UBICADA EN PORTAL HIDALGO Nº. 1 COL. CENTRO, TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA, PLANTA ALTA, CONFORME LA RESPECTIVA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TEPEXI DE RODRIGUEZ, PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO II, ARTÍCULOS 20, 21 Y 22 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA; LA C. IRIS IVETT LOBATO CRUZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ, DA INICIO A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

En uso de la palabra, el Presidente del Comité de Transparencia atentamente da la bienvenida a los presentes y hace de conocimiento a los asistentes que, tal y como se dio a conocer en la convocatoria, la presente sesión se desarrollará bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Pase de lista y declaración de quórum legal.
- II. Discusión y en su caso aprobación de la "CONTESTACIÓN DEL OFICIO DIRIGIDO A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD NO. 210442224000009."
- III. Asuntos generales.
- VI. Cierre de la Sesión.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

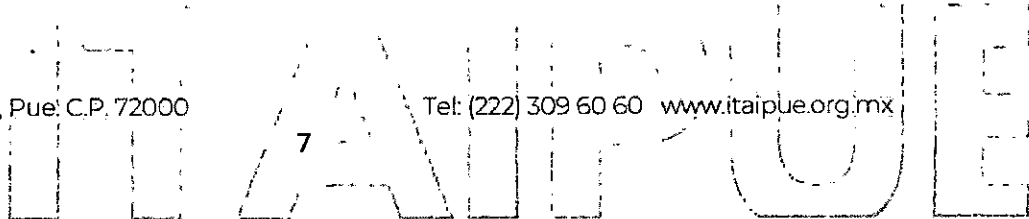
En uso de la palabra la C. Iris Ivett Lobato Cruz, Presidenta del Comité de Transparencia procede a realizar el pase de lista de asistencia, haciendo constar la presencia de las siguientes personas:

- C. Alejandro Méza Toscano Secretario del comité de Transparencia.
- C. Mirtsil Guevara Merino Vocal del comité de Transparencia.

**INVITADOS**

- C. Lucero Cruz Victoria Titular de la Unidad de Transparencia.

Por lo anterior, la C. Iris Ivett Lobato Cruz, Presidenta del Comité de Transparencia, da cuenta que existe el quórum legal para sesionar y desarrollar la presente sesión, así mismo informa que las personas que se encuentran como invitadas de esta sesión, están presentes con el fin de disipar dudas que se presenten durante la revisión de los documentos presentados, y a quienes se les reitera que tendrán derecho de voz, pero no de voto.



**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez.  
**Solicitud Folio:** 210442224000009  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0563/2024.

**SEGUNDO PUNTO ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra, la C. Lucero Cruz Victoria, Titular de la Unidad de Transparencia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción XIII, 22 fracción II, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, suscribe en este acto y pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia para confirmar, modificar o revocar la **"CONTESTACIÓN DEL OFICIO DIRIGIDO A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN RELACIÓN A LA SOLICITUD NO. 210442224000009"**, para lo cual expone:

En términos de lo dispuesto en los artículos 11, 13 fracción IV, 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia solicitó mediante oficio a la Contraloría Municipal, la Información, por ser la Unidad Administrativa que de acuerdo con sus facultades y funciones es competente para dar contestación.

Derivado de lo anterior, el titular de la Contraloría Municipal respondió a la Unidad de Transparencia la Información solicitada, por lo que se coloca un extracto de la contestación:

Con fecha de 02 de mayo de dos mil veinticuatro, y: **"4.- Del punto 3, adjuntar documentación que haga constar la entrega recepción del área donde fungieron como titulares, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Organos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Parastatales de la Administración Pública del Estado de Puebla, en relación a este punto con fundamento en el artículo 123, fracción V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se considera como información reservada puesto que sigue en procedimiento de deslinde de responsabilidades."**

Acto continuo y una vez expuesto lo anterior, el Comité de Transparencia previo análisis de la propuesta que es materia del presente punto de la orden del día, procedieron a su APROBACIÓN correspondiente, por lo que una vez que emitieron su respectivo voto se hace constar que se tienen: 3 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones; por tal motivo se informa que se **APRUEBA** la propuesta presentada por unanimidad de voto.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto se emite la siguiente:

**PRIMERO: - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTÓ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**SEGUNDO. - SE RECHAZA LA CONTESTACIÓN DEL PUNTO CUATRO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 22, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO.- EN CONSECUENCIA, SE PREVIENE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA SOLICITAR NUEVAMENTE Y DE MANERA INMEDIATA LA INFORMACIÓN A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE, A FIN DE CONTAR CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.**

**RESOLUCIÓN**

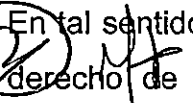
**PRIMERO. - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RESULTÓ COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 44 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia pregunta a los integrantes del Comité de Transparencia, si hay algún punto que deseen hacer de conocimiento o expresar en este momento, por lo que, ante la negatva de éstos procedió al:

**CIERRE DE LA SESIÓN**

En uso de la palabra la C. Iris Ivett Lobato Cruz Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta: agotada la discusión de los temas enlistados en la orden del día, declaro el cierre de la presente sesión del Comité de Transparencia con los acuerdos tomados en el desarrollo de la misma, siendo las 14:00 horas con 17 minutos del día de su inicio.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al  derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba de su parte.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada por el sujeto obligado al recurrente en relación a la solicitud de Información con número de folio 210442224000009.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del Acuse de entrega vía SISAJ respecto a la solicitud de información con número de folio 210442224000009.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de las actas del comité de transparencia de fechas veintitrés y veintisiete de mayo del año en curso.

Las documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Tepexi de Rodríguez, en la cual requirió, en cinco cuestionamientos, lo siguiente:

1. Cabildo o documento análogo donde conste el horario laboral del Ayuntamiento.

2. Cargo y sueldo neto actual de los CC. Lisandro Arístides Campos Córdova, Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Arely Ibáñez Peralta, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Raúl Edgar Solís Martínez, Luis Fernando Mota Flores y Melquiades Ramon Contreras.

3. En relación a los servidores públicos antes mencionados, en el caso de haber renunciado al cargo o solicitado licencia temporal, adjuntar dicha renuncia y el acta de cabildo de aprobación.

4. Del punto número tres, adjuntar la documentación de la entrega recepción del área donde fungieron como titulares, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

5. En caso de aplicar el punto número tres, adjuntar el acta de cabildo y/o nombramientos de las personas titulares que ocupan actualmente el cargo, de las personas que renunciaron a ese cargo.

A lo que, el sujeto obligado, al responder cada uno de los puntos de la solicitud, señaló que:

En relación a la pregunta número **uno**, el sujeto obligado proporciono una liga electrónica, donde consta el horario laboral del Ayuntamiento:  
[https://drive.google.com/file/d/1UFR\\_TZTTXRHmf\\_yFVs8IGVAiqI2iS5/view](https://drive.google.com/file/d/1UFR_TZTTXRHmf_yFVs8IGVAiqI2iS5/view)

Respecto al cuestionamiento **dos**, el sujeto obligado proporciono el sueldo neto actual del C. Lisandro Arístides Campos Córdova y Raúl Edgar Solís Martínez siendo de: **\$15,000.00**, cuyos cargos son Presidente Municipal y Regidor de Gobernación, respectivamente.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que los C.C. Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza,

Luis Fernando Mota Flores y Melquiades Ramón Contreras; ya no laboran en dicho Ayuntamiento, por lo que, no existe información del cargo y sueldo actual, y por lo que hace a Arely Ibáñez Peralta no existe o existió en la plantilla de personal.

Por lo que hace al cuestionamiento tres, la autoridad responsable proporcionó diversos links de las renunciaciones, así como del acta de cabildo de aprobación de los CC. Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Luis Fernando Mota Flores y Melquiades Ramón Contreras, siendo:

- a) <https://drive.google.com/file/d/1CWbxmGcngLVqdSS3NPI23fKDnHFERws5/view>
- b) [https://drive.google.com/file/d/1hFefGSNLsCv-K5zvqWoORhq7J-ZBHF\\_d/view](https://drive.google.com/file/d/1hFefGSNLsCv-K5zvqWoORhq7J-ZBHF_d/view)
- c) <https://drive.google.com/file/d/1iZp3U2Rq4v19WGrBDxuXlmpGUrk1iyQI/view>
- d) <https://drive.google.com/file/d/10rGq-6l1hW3MxtgLNeMzqug0RUWvDsCL/view>
- e) [https://drive.google.com/file/d/1RXutrKzBly4pZ24hBeeajzmd\\_AJAn-ZM/view](https://drive.google.com/file/d/1RXutrKzBly4pZ24hBeeajzmd_AJAn-ZM/view)
- f) <https://drive.google.com/file/d/1-cQj4SitrQkPz1MkJaYe31NdWhusQmum/view>
- g) [https://drive.google.com/file/d/17ZBeOCR8\\_urOTMfovOjEV9zmvsQPazz3/view](https://drive.google.com/file/d/17ZBeOCR8_urOTMfovOjEV9zmvsQPazz3/view)

4.- En relación al punto antes mencionado, el sujeto obligado mencionó que la información se encuentra reservada, debido a que sigue en procedimiento de deslinde de responsabilidades, de conformidad con en el artículo 123, fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la documentación de la entrega recepción del área donde fungieron como titulares de los servidores públicos antes mencionados.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el sujeto obligado le negó la información, únicamente sobre el punto número cuatro, respecto a los procedimientos de entrega-recepción del área donde fungieron como titulares las personas mencionadas, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos,

Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Tocante a: ***"1. Cabildo o documento análogo donde haga constar el horario laboral del Ayuntamiento. 2. Cargo y sueldo neto actual de los CC. Lisandro Aristides Campos Córdova, Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Arely Ibáñez Peralta, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Raúl Edgar Solís Martínez, Luis Fernando Mota Flores, Melquiades Ramon Contreras. 3. En caso de haber renunciado al cargo o solicitada licencia temporal, los CC. Lisandro Aristides Campos Córdova, Miryam Salinas Maceda, Sócrates Miranda Solano, Arely Ibáñez Peralta, Juan Carlos Aguilar López, Alejandro Carreón Mendoza, Raúl Edgar Solís Martínez, Luis Fernando Mota Flores, Melquiades Ramon Contreras, adjuntar renuncia al cargo y cabildo de aprobación... 5. En caso de aplicar el punto 3, adjuntar cabildo y/o nombramientos de las personas titulares que ocupan actualmente el cargo, de las personas que renunciaron a ese cargo."***; el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró la respuesta inicial, consistente en que la información se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con el artículo 123 fracciones V y VIII de la Ley de la materia.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta

**Magna de nuestro país.**

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y**

***justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."***

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información solicitada se encontraba reservada debido a que está en un procedimiento de deslinde de responsabilidades, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información, en virtud de que la autoridad responsable clasificó la información como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

Por lo que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el ordenamiento legal que regula el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

**Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- ✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible
- ✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual, los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la que justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.

➤ La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba, para justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, establecen:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de  
Rodríguez.  
Solicitud Folio: 210442224000009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0563/2024.

**En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**

**Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.**

**Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."**

**"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."**

**"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.**

**Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.**

**Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.**

**Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco**

***años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”***

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones del presente expediente, de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que no realizó la prueba de daño sobre la información que fue requerida a través del folio 210442224000009, sin acompañar los documentos que le dieran validez, sustentando ésta en dos de las causales, sin que se encuentren debidamente justificadas de acuerdo a lo que establece el artículo 123, concretamente en las fracciones V y VIII de la Ley de la materia; además de que en el informe justificado menciona otra fracción diferente a las antes mencionadas, concretamente la fracción VII.

De ahí que, se analizará lo relativo a las fracciones V y VIII del artículo 123 de la Ley de la materia, las cuales indican que se considera información reservada **la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; y la que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, respecto a las causales de reserva establecidas en el artículo 113 fracciones VI y IX de la Ley General y su homólogo 123, fracciones V y VIII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

**Respecto del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Y por lo que hace la fracción IX Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado anexó, entre otras pruebas, las copias certificadas de dos actas del Comité de Transparencia de fechas veintitrés y veintisiete de mayo del presente año, en las cuales se declaró competente para conocer de la solicitud y previno a la Unidad de Transparencia para reservar la información respecto del punto numero cuatro de dicha solicitud, sin que se observe que la información solicitada se encuentre reservada.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no justificó la clasificación de la información, ya que no se cuenta con los elementos indispensables para justificar la reserva de la información bajo los supuestos antes indicados y no anexó a este Órgano Garante los documentos para acreditar la reserva de la información solicitada, incumpliendo con lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar la información como reservada.

Por otro lado, se advierte que, el sujeto obligado no realizó la prueba de daño que se encuentra constreñido a realizar, tal como lo establecen los numerales 125 y 126 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en la cual se encuentra constreñido a acreditar cada uno de los puntos establecidos en el artículo de los Lineamientos Generales antes citado.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión de que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, ni las excepciones al mismo, lo que trae como consecuencia que el agravio expuesto por este, en el asunto que nos ocupa, sea fundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para efecto de que este último entregue al recurrente la información relativa al punto número cuatro: *"4. Del punto 3, adjuntar documentación que haga constar la entrega recepción del área donde fungieron como titulares, de acuerdo a la Ley que Establece los Procedimientos de Entrega-Recepción en los Poderes Públicos, Ayuntamientos, Órganos Constitucionalmente Autónomos y Públicos Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Puebla."*; cuidando en todo momento que, en caso de contener datos personales, deberá llevar a cabo la clasificación como confidencial en términos de ley en la materia en el Estado de Puebla, y, en su caso, entregar la versión pública de la misma notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210442224000009, por las razones y los efectos establecidos en los considerandos **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

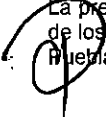
Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepexi de  
Rodríguez.  
Solicitud Folio: 210442224000009  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0563/2024.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMI LEON ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

 La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0563/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de junio de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0563/2024/MoN/ RESOLUCION